República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
INTERESADOS: CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IBETH LUQUE CARRILLO
CAUSANTES: CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00332-00

Habiendo sido subsanada de los yerros que adolecía la presente demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE, promovida mediante apoderado judicial por los señores CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IBETH LUQUE CARRILLO, en calidad de hijos, se concluye, que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 ibídem; en consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de sus fallecimientos ocurrido el 22 de diciembre de 2019 y 26 de octubre de 2011 respectivamente, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer a los señores CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IBETH LUQUE CARRILLO como herederos de los causantes CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE, en calidad de hijos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al señor ALEXANDER LUQUE CARRILLO, COMO REQUERIMIENTO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido conforme lo establece el artículo 492 C. G. del P., advirtiéndole que si no comparecen se presumirá que repudian

la herencia según lo previsto en el artículo 1290 C. C., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba (inc. 5 art. 492 C. C.).

CUARTO: EMPLAZAR a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 ejusdem), mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Decreto 806 de 2020. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

QUINTO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el articulo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME BALLESTEROS BELTRÁN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IBETH LUQUE CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre a obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7695f087b1cac80a7747260130775b794c36bcd9d80751df0470f5a1361f6b0**

Documento generado en 22/09/2021 02:39:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**